



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-004-2018-00002-01
Demandante: Bolívar Alfonso Reyes Reyes
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 145

Pasa el asunto a despacho para considerar la solicitud de desistimiento de recurso de apelación presentado por la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 28 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, negó las pretensiones de la demanda.
2. La parte actora interpuso recurso de apelación, solicitando que se revocara y se accediera a las pretensiones de la demanda.
3. Estando el asunto a Despacho para fallo de segunda instancia, la parte actora solicitó el desistimiento del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 20 de la Ley 2080 de 2021¹, estipula que corresponde a la sala conocer, entre otras decisiones, las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 *ídem* -modificado por el 62 de la Ley 2080 de 2021-², pero siempre que se

¹ “(...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; (...)”

² “(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas.

Y si bien, la solicitud de desistimiento del recurso de apelación se convierte en una forma anormal de terminación del proceso, lo cierto es que como se dicta en segunda instancia, tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.³

2. Sobre el desistimiento de los recursos y otras actuaciones procesales.

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 permite acudir a la norma procedimental general, cuando los aspectos no se encuentren regulados en dicha codificación y en este caso específico, el CPACA no regula lo referente a la figura del desistimiento.

En lo que al desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se refiere, dicha normativa dispone en su artículo 316 lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

-
- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- (...)
- 6. El que niegue la intervención de terceros. (...).”*

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra]. Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así, pues, la regulación procesal establece que las partes pueden desistir de los actos procesales por ellas interpuestos o adelantados; frente al desistimiento de recursos, señala que su aceptación deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, esto es, que quedaría ejecutoriada la providencia objeto de alzada para la parte que interpuso el recurso, o para ambas si fuere apelante único.

Sin embargo, aclara la norma que la parte que desista deberá ser condenada en costas, salvo cuando se presente alguna de las cuatro excepciones allí señaladas.

2. El caso concreto

La parte demandante, apelante único en el presente asunto, solicitó se acepte el desistimiento del recurso presentado por ella frente a la sentencia de primera instancia.

Conforme a la norma citada, es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la actora, pues el referido precepto no establece condición específica o adicional para su aceptación.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la misma norma señala que hay lugar a condenar en costas a quien desiste de las pretensiones de un recurso u otras actuaciones procesales, salvo que: i) las partes así lo convengan, ii) que el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y, iv) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Y en el presente caso, como la parte actora corrió traslado de la solicitud a la entidad demandada sin que esta presentara oposición alguna, resulta aplicable la excepción contenida en el numeral 4 del artículo 316 del CGP,

Radicación:	19001-33-33-004-2018-00002-01
Demandante:	Bolívar Alfonso Reyes Reyes
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación-FOMAG
Referencia:	Nulidad y restablecimiento del derecho

por lo que se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Por lo anteriormente expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante respecto de la sentencia del 28 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, la cual quedará en firme una vez ejecutoriada la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Código de verificación: **9f54d46719909817b78b70bdc3ecdb3848971ad3e1b3fea19fb2fc20731a80b9**

Documento generado en 07/03/2022 10:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-23-33-001-2019-00214-00
Actor: UGPP
Demandado: Samuel González Valencia
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 150

Pasa el asunto a despacho para la designación de curador Ad-Litem.

En este punto es importante señalar que el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, precisa sobre la designación de curador *ad litem* lo siguiente:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Se advierte que, conforme al artículo en cita, la designación del curador es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Nombrar como curador *ad litem* de Samuel González Valencia,
a:

- Nataly Narváez Quiroz (Carrera 2B N° 19AN-45 Cel. 315 282 4147)
- Víctor Hugo Arias Urrutia (Calle 8 N° 10-25 Ofc. 203 Cel 323 4597597)
- Robert Darío Mariaca Méndez (Carrera 39B N° 1-53 Barrio María Occidente Cel. 314 334 3212)
- Gustavo León Ledezma Pérez (Carrera 1 N° 9-48 Cel. 312 2902839)

SEGUNDO: Líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b4058a8d608a963fa4bf13c28e97207aa92174048b13b85c9d71e487627e46**

Documento generado en 07/03/2022 10:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-33-001-2022-00064-01
Demandante: Pedro Pablo López Fuli y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Ejecutivo

Auto Nro. 147

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para considerar la admisión de la demanda; no obstante, se observa que el asunto ya fue conocido por el despacho del cual ahora es titular el H. magistrado Jairo Restrepo Cáceres, donde se resolvió el incidente de liquidación de perjuicios (Sistema de Información Siglo XXI, radicado: 190012300000200400181700).

En tratándose de la competencia en los procesos ejecutivos, debe indicarse que en la actualidad se aplica el factor de conexidad, por lo que, si la sentencia base de ejecución (en este caso la providencia que resolvió el incidente de regulación de perjuicios) fue proferida por ese ese Despacho, aquel debe asumir el conocimiento.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970¹, es del caso remitirlo a ese Despacho, por tener la competencia para sustanciarlo.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

REMITIR el expediente de la referencia al Despacho del H. magistrado Jairo Restrepo Cáceres, para lo de su cargo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ “Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al mismo magistrado que lo sustanció anteriormente”.

CÚMPLASE
El Magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c1b2a2183f5da2e33b9509dcbd4141ed100ce195f45e6f14015ae7779d4b12**

Documento generado en 07/03/2022 10:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-23-33-003-2015-00098-00
Actor	DUMER PARRA BARCO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, mediante fallo del 14 de octubre de 2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por este Tribunal el 25 de mayo de 2017, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda - Subsección B, que mediante fallo del 14 de octubre de 2021 resolvió CONFIRMAR la sentencia del 25 de mayo de 2017.
- 2. INFÓRMESE** a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.
- 3. DISPONER** que en firme la presente providencia, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb087ced4f9befb9d27c66dd9eab4a270349812266a636996e82472e29ee276**

Documento generado en 07/03/2022 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-23-33-003-2016-00146-00
Actor	ZARAMA & ASOCIADOS CONSULTORES SAS
Demandado	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Como en este caso la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, mediante fallo del 18 de noviembre de 2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por este Tribunal el 19 de octubre de 2018, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda - Subsección B, que mediante fallo del 18 de noviembre de 2021 resolvió CONFIRMAR la sentencia del 19 de octubre de 2018. De otra parte, condenó en costas a Zarama & Asociados Consultores S.A.S. a favor de Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P., incluyendo la suma de \$23.991.531 por concepto de agencias en derecho.

2. INFÓRMESE a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.

3. DISPONER que en firme la presente providencia, se liquiden las costas por Secretaría y posteriormente se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976e401718fe900609a0bded5f617865104134bce389f1ce70f8b1fddfb1a143**

Documento generado en 07/03/2022 04:32:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-23-33-003-2016-00170-00
Actor	GRUPO PALACIO SAS
Demandado	DIAN
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Cuarta, mediante fallo del 09 de septiembre de 2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por este Tribunal el 10 de noviembre de 2017, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Cuarta, que mediante fallo del 22 de julio de 2021 resolvió en lo pertinente:

"2.- revocar el ordinal tercero de la sentencia apelada. En su lugar, se dispone:

TERCERO: Sin condena en costas en primera instancia.

3.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

4.- Sin condena en costas en esta instancia."

2. INFÓRMESE a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.

3. DISPONER que en firme la presente providencia, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expediente
Actor
Demandado
Medio de control

19001-23-33-003-2016-00170-00
GRUPO PALACIO SAS
DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8486daf80ac833dafd5373ef11389cd98786ca2573977789d497cf6a9e08fe86**

Documento generado en 07/03/2022 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-33-33-003-2016-00171-00
Actor	UNICASINOS DE COLOMBIA SA
Demandado	DIAN
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Cuarta, mediante fallo del 22 de julio de 2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por este Tribunal 22 de noviembre de 2017, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Cuarta, que mediante fallo del 22 de julio de 2021 resolvió en lo pertinente:

"2.- revocar el ordinal tercero de la sentencia del 22 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca. En su lugar, se dispone:

TERCERO: Sin condena en costas.

3.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

4.- Sin condena en costas en esta instancia."

2. INFÓRMESE a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.

3. DISPONER que en firme la presente providencia, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expediente
Actor
Demandado
Medio de control

19001-33-33-003-2016-00171-00
UNICASINOS DE COLOMBIA SA
DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d51b14db71240832c30ecd2ba01bbca5e1c4bd9ce1e78290a74841783992de**

Documento generado en 07/03/2022 04:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-23-33-003-2017-00288-00
Actor	TERESA DE JESÚS CÓRDOBA NOGUERA
Demandado	COLPENSIONES
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, mediante fallo del 18 de noviembre de 2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por este Tribunal el 29 de octubre de 2019, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda - Subsección A, que mediante fallo del 18 de noviembre de 2021 resolvió CONFIRMAR la sentencia del 29 de octubre de 2019.
- 2. INFÓRMESE** a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.
- 3. DISPONER** que en firme la presente providencia, se liquiden las costas y posteriormente se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a213cd3af2e15ffc4b58995906fb2c479ccb3af46ff8b2bcd77b8c64ca839f9**

Documento generado en 07/03/2022 04:32:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-23-33-003-2017-00325-00
Actor	JARDIEL GOMEZ SOLARTE Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, mediante fallo del 04 de noviembre de 2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por este Tribunal el 12 de noviembre de 2019, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda - Subsección A, que mediante fallo del 04 de noviembre de 2021 resolvió CONFIRMAR la sentencia del 12 de noviembre de 2021.
- 2. INFÓRMESE** a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.
- 3. DISPONER** que en firme la presente providencia, se liquiden las costas por Secretaría y posteriormente se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4661bcf634417a56b29def0341c700f87de7a734837d99b0ede4b79259c69d**

Documento generado en 07/03/2022 04:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-23-33-003-2017-00339-00
Actor	JOSE LUIS LÓPEZ BECERRA
Demandado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, mediante providencia del 26 de agosto de 2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el **auto** de 24 de febrero de 2020, por medio del cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda - Subsección B, que mediante providencia del 26 de agosto de 2021 CONFIRMÓ el **auto** proferido en audiencia inicial el 24 de febrero de 2020, por medio del cual declaró no probada la excepción de inepta demanda.
- 2. INFÓRMESE** a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes, para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.
- 3. DISPONER** que en firme la presente providencia, se pase a Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8339b3f496bf7e250cd2ed1afc06cc5908690082a6f3d9ee43a36d09d0c64bf**

Documento generado en 07/03/2022 04:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-33-001-2019-00191-00
Demandante: Importarex SAS
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 146

Pasa el asunto a Despacho para considerar la respuesta dada por el municipio al requerimiento efectuado por el Despacho, previo a resolver sobre la solicitud de terminación anormal del proceso, presentada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del CPACA¹, señala que la revocatoria de los actos administrativos deberá realizarse por las mismas autoridades que los expidieron o por sus superiores jerárquicos o funcionales, cuando i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; ii) no estén conformes con el interés público o social, o atenten con él; y iii) cuando causen un agravio injustificado a una persona.

Frente a la oportunidad, el artículo 95 *ib.* regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

¹ ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”

El parágrafo de dicha norma, precisa que en el trámite de un proceso judicial y hasta antes de que se dicte la sentencia de segunda instancia, las autoridades accionadas pueden formular “*oferta de revocatoria*”, donde señalarán los actos y las decisiones objeto de esta, así como la forma en que proponen restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos objeto de revocatoria.

De manera que, si el juez encuentra que la oferta se encuentra ajustada a Derecho, ordenará ponerla en conocimiento del demandante “*quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria*”.

No obstante, a pesar de los múltiples requerimientos, la parte demandada no adjuntó los anexos relacionados en su escrito, como, por ejemplo, la copia de la “*Revocatoria Directa No. 11191 del 05 de Noviembre de 2019*”, de la notificación de esta a IMPORTAREX SAS, ni tampoco el poder y los anexos con base en los cuales solicitaba que se le reconociera personería adjetiva para actuar.

Además, en respuesta de 07 de septiembre de 2021 (fol. 325), indicó “*que el comité de conciliación se encuentra revisando nuevamente la viabilidad de revocarlos y ofrecerlos dentro del trámite como fórmula conciliatoria para dar por terminado el proceso, ya que los anexos que la señora Jessica Alejandra Yacumal relacionó no se avizoran en el archivo interno del área encargada, por tal razón se hace inviable sostener la solicitud y proceder a enviar la información*”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la misma parte indica que no cuenta con los documentos relacionados, no resulta válido dar trámite a la solicitud por ella presentada, por lo que se negará su trámite.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso por revocatoria directa de los actos demandados, presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, pase el presente asunto a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a María Camila Grisales Barona, identificada con C.C. 1.144.081.808 y portadora de la T.P. 328.058 del C. S. de la J, como apoderada del municipio de Miranda, y a Cristian Andrés Olaya Cantor, identificado con la C.C. 1.026.261.044 y portador de la T. P. 265.325, como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Código de verificación: **4e32408fe7495ac1f9bfe0918ab86faf1cfe6a66f8587b4181e258565c8aea20**

Documento generado en 07/03/2022 10:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 007 2017 00025 01**

Demandante: **ANA MIRYAM MUÑOZ LEYTON Y OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE TIMBÍO (CAUCA) Y OTRO**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto de sustanciación No. 084

Procede el Despacho a estudiar el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante¹, contentivo del recurso de súplica formulado en contra el auto interlocutorio No. 165 del 26 de febrero de 2020, proferido por ésta Corporación con ponencia del Magistrado Dr. David Fernando Ramírez Fajardo, mediante el cual se confirmó el Auto Interlocutorio No. 795 dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán en la audiencia inicial celebrada el 02 de julio de 2019 por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad.

Sobre el particular se considera que el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 establece que el recurso de súplica procede contra los autos dictados por el **Magistrado Ponente** ya sea en segunda o única instancia que, por su naturaleza, son susceptibles del recurso de apelación.

Al respecto, se tiene en éste caso que la decisión que confirmó la actuación dictada por el Juzgado – *objeto de la alzada* - fue tomada por un cuerpo colegiado, lo cual frustraría la procedencia del recurso de súplica toda vez que el mismo encuentra su razón de ser, en el sentido de que se solicite la modificación de una decisión de **ponente**, es decir, adoptada únicamente por el Magistrado Sustanciador, por parte de los demás miembros de la Sala que no intervinieron en la adopción de la decisión.

Por lo anterior y dado que el auto que confirmó la providencia que declaró configurada la excepción de caducidad fue zanjado en Sala de decisión y no por Magistrado Ponente, no se dará trámite al recurso de súplica interpuesto el cual, en su lugar, será rechazado por improcedente.

En este punto, también vale mencionar que el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 243A del CPACA, explicitó que las providencias que “...decidan los recursos de apelación, queja y súplica” no son susceptibles de recursos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica formulado por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 165 de 26 de febrero de 2020, proferido por ésta Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Folios 20 a 23 del Cuaderno de Segunda Instancia

Expediente: 19001 33 33 007 2017 00025 01
Demandante: ANA MIRYAM MUÑOZ LEYTON Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBÍO (CAUCA) Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO.-En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3695632e41937484212d9211cc9dd9a0af5ccc5beef26cdca1ec5d2ca99a42**

Documento generado en 07/03/2022 08:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00116-01.
Demandante: DARWIN DARIO GUERRERO MOSQUERA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demanda, contra la Sentencia N° 178 de 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que la Ley 2080 de 2021, la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista que el recurso instaurado por las partes, fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y, considerando que no fue solicitada la práctica de pruebas en segunda instancia, se imprimirá el trámite previsto en la referida ley, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, será remitido el expediente a despacho para la decisión de rigor.

En este orden de ideas, considerando que el recurso fue instaurado y sustentado de forma oportuna, el despacho procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 178 de 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1cd64e378b382165ae3fc20b1c3c52606b34eb815d507e3ab41c6cece082e7**
Documento generado en 07/03/2022 03:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00352-01.
Demandante: YEFER ADRIAN GUTIERREZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 176 de 22 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67 numeral 5 estableció:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado el 06 de diciembre de 2021, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y considerando, que no fue solicitada la práctica de pruebas en segunda instancia, se imprimirá el trámite previsto en la referida ley, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, será remitido el expediente a despacho para la decisión de rigor.

En este orden de ideas, considerando que el recurso fue instaurado y sustentado de forma oportuna, el despacho procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 176 de 22 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877904a4575e11ecf2db4703f2ebabba128a73130ee185cccc785006087bfe54**

Documento generado en 07/03/2022 03:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Adicionalmente, en lo que atañe a la prueba sumaria de los perjuicios, explicó que dicho concepto no podía limitarse a las sumas de dinero que deba pagar la entidad en virtud de los actos administrativos atacados, sino que la noción iba más allá como la materialización de una medida cautelar en contra de la entidad o un mandamiento de pago en su contra, librado por una autoridad judicial.

Destacó que en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán cursaba la demanda ejecutiva instaurada en contra de la C.R.C. identificada bajo el radicado No. 2018 00063, en el cual se profirió mandamiento de pago, situación que reforzaba la necesidad del decreto de la medida cautelar por cuanto el orden razonable de las cosas era que primero se decidiera la legalidad de los actos enjuiciados y luego que se proceda con lo que corresponda dentro del proceso ejecutivo.

Así, estableció su solicitud de decreto de la medida cautelar *"...dado que COMFACAUCA ya está pretendiendo el pago de las sumas a que se refieren los actos administrativos cuestionados por la vía ejecutiva, usando como título precisamente los actos que aquí se atacan por ilegales, lo cual implica que en aras de la protección de los derechos de mi representada es prudente resolver primero sobre su legalidad antes de hacerlos efectivos mediante proceso ejecutivo."*

Luego, por auto del 19 de octubre de 2018³ este Despacho resolvió *"...NEGAR la medida cautelar solicitada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA consistente en la suspensión provisional de la Liquidación de Aportes 00001 del 09 de mayo de 2017 y la Resolución 52 del 15 de agosto de 2017, proferidos por la Caja de Compensación Familiar del Cauca – COMFACAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."*

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la entidad demandante presentó recurso de reposición⁴ refiriendo que en la providencia se asimilaron los conceptos de daño y perjuicio, los cuales debían distinguirse, especificando que hasta este momento no se había materializado ningún perjuicio desde la perspectiva pecuniaria por cuanto a la fecha no se ha efectuado ningún pago por concepto de los actos demandados, pero que sin embargo ello no significaba que no se estuviera padeciendo un daño antijurídico, siendo este la vulneración de su derecho al debido proceso administrativo, pues las actuaciones de la administración eran abiertamente contrarias a derecho.

Sostuvo que la conclusión forzosa del razonamiento expuesto era que la vulneración de los derechos de la entidad correspondía al daño, el cual era imposible de probar con material probatorio distinto al acto que estaba siendo objeto de cuestionamiento en el presente litigio, daño que era eminentemente jurídico y no material ni económico.

También explicitó que *"...la decisión del Despacho se basa en que para que proceda la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo debe ser palmaria la infracción de normas jurídicas por parte del acto, situación que no vislumbró el Despacho en el caso presente. Respetuosamente me permito discrepar, pues la deficiente motivación del acto, al punto que ni siquiera identifica los procesos judiciales en los que se produjeron las sentencias que fundamentan el cobro hecho tanto en la liquidación de aportes como en la resolución que resolvió el recurso interpuesto contra ella, como tampoco hace lo mínimamente requerido cuando se hace un cobro, que es una liquidación discriminada, separada y*

³ Folios 180 a 185 del Cuaderno Principal

⁴ Folios 189 y 190 del Cuaderno Principal

detallada de los montos que se están cobrando por cada concepto, lo cual claramente va en contravía palmaria de las normas que rigen los actos administrativos... Esto significa que de hecho, a diferencia de lo que expresó el Despacho en el auto recurrido, la infracción normativa es completamente evidente, lo cual torna procedente el decreto de la medida, máxime si lo que con ella se pretende es precisamente hacer cesar el daño que se está causando a mi representada, concretado en la vulneración de sus derechos, y sí, prevenir un subsiguiente perjuicio económico, derivado del cobro ejecutivo de las sumas expresadas en los actos demandados, que de hecho está teniendo lugar ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, concretamente en el proceso de radicado número 19001310500220180006300 que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán... En punto del proceso ejecutivo que la demandada ha instaurado en contra de mi representada para el cobro de los montos de que tratan los actos demandados, me permito además anotar que, si bien es cierto que las sumas de dinero se pueden devolver en caso de que una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda de nulidad se produzca con posterioridad a que se hubiere pagado el dinero a Comfacauca, lo cierto es que resulta más razonable decidir primero sobre la legalidad del título que sustenta la ejecución antes de en efecto hacerlo efectivo..."

III. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuenta con un amplio régimen de medidas cautelares y en su artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las que estime necesarias para **"proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"**.

En esta última disposición (art. 229) se indica que las medidas cautelares proceden: *i)* en cualquier momento; *ii)* a petición de parte -debidamente sustentada; y *iii)* en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el CPACA en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como: **i) preventivas** (numeral 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas** (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y **iv) de suspensión** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.⁵

Adicionalmente, los artículos 231 a 233 del mencionado estatuto procesal determinan los **requisitos, la caución y el procedimiento** para decretar las medidas cautelares; normas que son aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las cautelas enunciadas en el artículo 230.

En cuanto a los **criterios de aplicación** que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que **"podrá decretar las que considere necesarias"**⁶. No obstante lo anterior, a voces del

⁵ Artículo 230 del CPACA

⁶ Artículo 229 del CPACA

artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 *ídem*, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar "documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla" (Se Destaca).

Sobre este punto en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015⁷, señaló:

"(...)
La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.
(...)" (Se Destaca).

Por su parte, la Sección Tercera del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante auto de 13 de mayo de 2015⁸, sostuvo:

"(...)
Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.
(...)"⁹ (Se Destaca)

Así pues, según las subreglas establecidas por el H. Consejo de Estado, para el decreto de medidas cautelares se debe verificar la concurrencia de los elementos

⁷ Exp. No. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

⁸ Exp. No. 2015-00022, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁹ Sobre la aplicación de la **proporcionalidad**, la misma providencia indicó: "(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...) Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad' // En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que **en la determinación de una medida cautelar**, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (**idoneidad**); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (**necesidad**) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de **ponderación**, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos.

tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: **(i)** *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, **(ii)** *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, **(iii)** la ponderación de intereses.

Ahora, en el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el proceso contencioso administrativo¹⁰, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231 y siguientes del CPACA.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a *"evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho"*.¹¹

En cuanto al decreto de este tipo de cautelas, el artículo 231 del CPACA dispone lo siguiente:

"(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

(...)"

En el asunto *sub judice*, el apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cauca solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la liquidación de aportes No. 00001 del 9 de mayo de 2017 y la Resolución No. 52 del 15 de agosto del mismo año, determinando en el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 19 de octubre de 2018 que en este caso el daño estaba representado en la vulneración de los derechos de la entidad con la expedición

¹⁰ El artículo 230 del CPACA, señala que el Juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, *"una o varias de las siguientes"* cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta *"vulnerante o amenazante"*, cuando fuere posible (numeral 1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (numeral 2); suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (numeral 3); ordenar que se adopte una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; (numeral 5) Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

¹¹ Providencia citada *ut supra*, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

de los mismos, el cual era netamente jurídico y no económico ni material y adicionalmente, en las eventuales decisiones adversas a los intereses de la demandante que se pudieran adoptar dentro del proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.

Sobre el primero de los aspectos estipulados en el recurso de la parte actora, esto es el punto atinente a la supuesta ilegalidad de las actuaciones de COMFACAUCA demandadas y la consecuente vulneración de sus derechos tales como el debido proceso administrativo, debe decirse que acto administrativo es aquel que expresa - entre otras cosas - una declaración de voluntad de la administración o de particulares que cumplen funciones públicas, de allí que tanto la doctrina como la jurisprudencia hayan precisado como requisitos suyos la voluntad, la competencia, el objeto, los procedimientos, la motivación y la finalidad.

La necesidad de que reúna todos los elementos esenciales que se han mencionado, atañe no sólo a la correcta gestión pública, sino a la protección de los derechos de quien eventualmente afecte. Por tanto, todo vicio que recaiga en cualquiera de sus elementos lo anula. Sin embargo, como sobre él campea una presunción de legalidad y acierto¹², compete al perjudicado-demandante no solo informar el vicio o vicios de los que adolece, sino acreditarlos fehacientemente, so pena que la presunción lo mantenga incólume.

En estas condiciones, al demandante se le impone el deber de demostrar las exigencias legales para que opere la medida cautelar y no le bastaba con poner simplemente en duda las argumentaciones del dicho acto, sino acreditar la violación. Por su parte, al juzgador de los actos administrativos no le corresponde comparar estos con todo el ordenamiento jurídico, en la medida que les asiste – se itera - la presunción de legalidad y de acierto.

Aquí la discusión no refiere a juicios generales e imprecisos, sino de evidenciar que los actos demandados desconocieron de manera ostensible el ordenamiento jurídico en que debieron fundarse, pues si este no se evidencia con claridad ese tópico, al efectuar el juicio de ponderación impuesto por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, debe prevalecer la presunción de legalidad y de acierto.

Por ello, se estima adecuada la precisión efectuada en la providencia atacada, cuando se estableció que con los aspectos evidenciados dentro de la foliatura no era posible concluir que hasta este momento procesal se debiera favorecer las pretensiones incoadas, máxime que el análisis exhaustivo de los alcances de las actuaciones enjuiciadas, se llevaría a cabo en el momento de resolver de fondo la Litis, esto es, al momento de dictar sentencia de mérito, pues los cargos de quebrantamiento estribados en contra del proceder de COMFACAUCA, aún debían ser objeto de probanza y controversia dentro del proceso.

Por otro lado, en el segundo de los aspectos referidos en la alzada, esto es la posible materialización de un perjuicio irremediable por cuenta de las decisiones que se pudieran adoptar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, este Despacho encontró en la consulta efectuada en el portal institucional de la Rama Judicial que dentro del asunto identificado en el mencionado Despacho bajo el No. 19001310500220180006300, se profirió el auto de fecha 10 de abril de 2019 que declaró “PROBADAS LAS EXCEPCIONES...DE COBRO DE LO NO DEBIDO” y ordenó la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su archivo, decisión que fue apelada y

¹² Por supuesto, que se trata de una presunción legal o *iuris tantum* que admite prueba en contrario.

Expediente:	19001 23 33 005 2018 00059 00
Demandante:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC
Demandada:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

luego confirmada por el superior según la anotación efectuada el 21 de agosto de 2019.

Entonces, teniendo en cuenta que en el auto de 19 de octubre de 2018 se consideró que *"...tampoco se vislumbra la causación de un perjuicio irremediable pues el trámite ejecutivo iniciado ante el Juez Laboral, en el cual hacen parte los intervinientes del presente medio de control, tampoco permite concluir la necesidad de acceder a la medida cautelar..."*, ahora, habiéndose corroborado la terminación del proceso ejecutivo, se estima que cobra aún mayor validez la conclusión elucubrada y por ello se debe confirmar en este punto el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del 19 de octubre de 2018 proferido por esta Corporación, al tenor de lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría **CORRER** traslado de las excepciones formuladas por COMFACAUCA y **DEVOLVER** el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c17082db601954ad96e7ca4e01e1e1a8e0e9b643f1bb57bdaed75ddc0e7031d**

Documento generado en 07/03/2022 08:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 31 006 2019 00150 02**
Actor: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**
Demandado: **IVÁN GERARDO GUERRERO GUEVARA**
Medio De Control: **REPETICIÓN**

Auto de sustanciación No. 083

Pasa a Despacho el presente asunto para para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 560 del 22 de junio de 2021, dictado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por medio del cual se resolvió declarar el desistimiento tácito de la demanda.

No obstante, revisado el curso del proceso abonado, se encuentra que conoció del mismo con antelación, de manera primigenia, el también Magistrado de esta Corporación Dr. CARLOS HERNÁNDO JARAMILLO DELGADO, con providencia del 27 de septiembre de 2019.¹

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 que dispone:

"ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.*
- 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.*
- 3. **Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.***
- 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto". (Se Destaca)*

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente electrónico radicado en esta Corporación bajo el No. 19001 33 31 006 2019 00150 02 al Despacho del H. Magistrado Dr. CARLOS

¹ Según el expediente electrónico y la información registrada en el Sistema de Información Judicial - Justicia Siglo XXI

Expediente:	19001 33 31 006 2019 00150 02
Actor:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado:	IVÁN GERARDO GUERRERO GUEVARA
Medio De Control:	REPETICIÓN

HERNANDO JARAMILLO DELGADO, conforme con lo establecido por el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría común **EFFECTUAR** los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CACERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bc85211712247b33e2d3d41912cff7a8bb647aa0e9c7d1a484789aa8b87df5**

Documento generado en 07/03/2022 08:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete de marzo de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No. 19001-23-33-003-2020-00043-00
Actor: CARLOS EMIRO OROZCO
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: EJECUTIVO

Pasa el asunto, para que se considere el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Parte ejecutante

Carlos Emiro Orozco

2. Entidad ejecutada

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

3. La demanda

La parte ejecutante, a través de apoderado, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, de la siguiente manera:

Por la suma de 130´089.932 pesos, resultante de la obligación de pagar la suma de 4.64.069 (sic) desde el 26 de abril de 2017 hasta el mes de agosto de 2019.

Por los intereses de mora.

Por las costas del proceso.

Según el relato de la solicitud de ejecución, el Tribunal Administrativo del Cauca aprobó un acuerdo de conciliación, el 20 de febrero de 2019, entre el señor Carlos Emiro Orozco y Colpensiones, en el que esta se obligó a pagar la suma de 4´64.069 pesos (sic), desde el 26 de abril de 2017 hasta el mes de agosto de 2019, lo que constituye una obligación clara, expresa y exigible, que no ha sido cancelada. *Fls. 14 y siguientes*

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el mandamiento de pago pretendido, se expondrán los hechos relevantes demostrados, se asentarán algunas consideraciones sobre las obligaciones ejecutables, y se analizará el caso concreto.

Expediente No.	19001-23-33-003-2020-00043-00
Actor:	CARLOS EMIRO OROZCO
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de control:	EJECUTIVO

1. Lo probado

Con la demanda y sus anexos, está acreditado que, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 2017 00070, el señor Carlos Emiro Orozco demandó la nulidad de unos actos administrativos y el consecuente restablecimiento del derecho consistente en el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, demanda que se admitió y notificó en debida forma, y se contestó por Colpensiones, tras lo cual, se celebró la audiencia inicial el 12 de febrero de 2019, en la que, surtidas las etapas pertinentes, Colpensiones presentó una propuesta conciliatoria, consistente, esencialmente, en que reconocería una pensión de jubilación al señor Carlos Emiro Orozco, así:

IBL de 6´191.457 pesos por 75,04% igual a 4´646.069.

Fecha de estatus pensional: 26 de abril de 2017.

Fecha de efectividad: a la inclusión en nómina, porque no existe retiro en el sistema general de pensiones.

Se indicó que Colpensiones expediría el acto administrativo y pagaría los valores a que haya lugar, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del auto que apruebe la conciliación correspondiente, siempre que el proceso se termine por esa aprobación.

De esta propuesta se corrió traslado a la parte actora, que la aceptó, y fue aprobada por la Sala de Decisión en pronunciamiento de 20 de febrero de 2019, que cobró ejecutoria el 25 de febrero de 2019.

En este escenario, la parte ejecutante solicita que se libere el mandamiento de pago por las sumas de dinero adeudadas.

2. De las obligaciones ejecutables y del título ejecutivo

Al respecto, se tiene que, según el artículo 422 del Código General del Proceso, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*"

A partir de lo anterior, la jurisprudencia ha determinado las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del

Expediente No.	19001-23-33-003-2020-00043-00
Actor:	CARLOS EMIRO OROZCO
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de control:	EJECUTIVO

ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Las obligaciones son expresas cuando aparecen nítidas y manifiestas en la redacción misma del título; son claras cuando se revelan fácilmente en el título; y son exigibles cuando puede lograrse su cumplimiento porque no están sometidas a plazo o condición.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA, dispone que constituyen título ejecutivo *"2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible."*

3. Del título ejecutivo en el caso concreto:

En el asunto de la referencia, la ejecución demandada se basa en el auto de 20 de febrero de 2019, que aprobó la conciliación judicial entre las partes en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 2017 00070.

La providencia reposa en el plenario, quedó ejecutoriada el 25 de febrero de 2019, y de su contenido se desprende la obligación de expedir un acto administrativo de reconocimiento de una pensión de jubilación y de pagar unas sumas de dinero, a cargo de Colpensiones.

Como se vio, de conformidad con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos de la jurisdicción contenciosa administrativa, son título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, como lo constituye dicho auto, en el que se impone la obligación a favor del ahora ejecutante y en contra de Colpensiones, que es una entidad pública.

A la vez, la providencia contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues, se lee en forma clara y sin esfuerzo alguno, que Colpensiones se obliga a i) expedir el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez en cuantía de 4'646.069 pesos, y a pagar los valores a que haya lugar.

Además, se advierte que se ha cumplido el plazo contenido en el acuerdo de conciliación, pues los 4 meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo aprobó vencieron el 22 de junio de 2019, así como el plazo del artículo 297 del CPACA, porque entre la fecha de la ejecutoria de la providencia y este auto, han transcurrido más de 2 años.

Así las cosas, se sabe que la obligación es a favor del aquí ejecutante, que está a cargo de Colpensiones, que es expresa, clara y exigible, pues está dentro de la redacción del título, es fácilmente comprensible, se cumplió el plazo de ley, y no hay lugar a cumplir condición alguna.

El valor es determinable, y conforme a la liquidación presentada por el ejecutante, en la solicitud de cobro, asciende a la suma de 130'089.932 pesos, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen.

Expediente No. 19001-23-33-003-2020-00043-00
Actor: CARLOS EMIRO OROZCO
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: EJECUTIVO

En consecuencia, visto que la demanda se presentó conforme a la ley, y que hay un título ejecutivo, se procederá a librar el mandamiento de pago, bajo la previsión del artículo 430 del CGP.

Por lo expuesto, **se dispone:**

- 1) Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así:

Por la obligación de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la pensión a favor del señor Carlos Emiro Orozco, según lo expuesto.

Por la suma de 130'089.932, a favor del señor Carlos Emiro Orozco, según lo expuesto.

Por los intereses de mora, a favor del señor Carlos Emiro Orozco, y de conformidad con el artículo 195, numeral 4 del CPACA, desde la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación, el 25 de febrero de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación

2. De la condena en costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento conforme a lo probado en el proceso.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA. Hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o el de diez (10) días para excepcionar.
4. Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
5. Notifíquese personalmente al Ministerio Público (O. R.) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.
6. Se reconoce personería para actuar, al Dr. Jesús Orlando Hoyos Orozco, con T.P. No. 150.220 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e61bd1e6065a9095f159d3ddd06fb699c1658352f03b8b3a06aeacdaeaa47f**

Documento generado en 07/03/2022 04:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2016- 00338-00.

Demandante: MAURICIO POVEDA ROJAS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con providencia de 25 de noviembre de 2021, el H. Consejo de Estado, decidió confirmar la sentencia de 31 de octubre de 2019 proferida por este Tribunal, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior y se ordenará la liquidación de costas por parte de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca.

Se **DISPONE**:

1.-ESTESE a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 25 de noviembre de 2021, mediante la cual decidió confirmar la sentencia de de 31 de octubre de 2019.

2.-POR Secretaría, liquídense las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a8736af0b07cdea7448a259bf698aa659523eb34cdd903a1b27ed6faf1bcc4**

Documento generado en 07/03/2022 03:23:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2017- 00383-00.

Demandante: MARÍA CAROLINA CONTRERAS COY.

Demandado: UGPP.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con providencia de 25 de noviembre de 2021, el H. Consejo de Estado, decidió confirmar la sentencia de 06 de agosto de 2020 proferida por este Tribunal, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior y se ordenará el archivo del expediente al no establecerse condena en costas.

Se **DISPONE**:

1.-ESTESE a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 25 de noviembre de 2021, mediante la cual decidió confirmar la sentencia de 06 de agosto de 2020.

2.-ARCHÍVESE el expediente dentro de los de su grupo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e86dff908d4e32b8cf694b0eca5d831952e69a91a46bfdec12a5496779adcc3**

Documento generado en 07/03/2022 03:23:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 31 008 2016 00244 03

Actor: OMAR IMBACHÍ ZÚÑIGA

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Medio De Control: EJECUTIVO

Auto de sustanciación No. 082

Pasa a Despacho el presente asunto para para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 720 del 19 de julio de 2021, dictado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por medio del cual se resolvió ampliar la medida cautelar de embargo decretada con Auto Interlocutorio No. 329 del 10 de abril de 2018.

No obstante, revisado el curso del proceso abonado, se encuentra que conoció del mismo con antelación, de manera primigenia, el también Magistrado de esta Corporación Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, con providencias del 31 de octubre de 2018 y de 07 de marzo de 2019.¹

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 que dispone:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.*
- 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.*
- 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.*
- 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto". (Se Destaca)*

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

¹ Según la información registrada en el Sistema de Información Judicial - Justicia Siglo XXI

Expediente: 19001 33 31 008 2016 00244 03
Acor: OMAR IMBACHÍ ZÚÑIGA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio De Control: EJECUTIVO

PRIMERO.- REMITIR el expediente electrónico radicado en esta Corporación bajo el No. 19001 33 31 008 2016 00244 03 al Despacho del H. Magistrado Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, conforme con lo establecido por el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría común **EFFECTUAR** los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CACERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cc2e3cf30c5001734b07a34454766227875ccac19c56ff660454003616e68b5

Documento generado en 07/03/2022 08:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 009 2016 00382 02**
Demandante: **YERSON MAURICIO GÓMEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Acción: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto de sustanciación No. 081

La Secretaría de la Corporación pasa al Despacho del magistrado sustanciador el asunto de la referencia para resolver un recurso de súplica presuntamente formulado por la parte demandante en contra del numeral "SEGUNDO" del Auto Interlocutorio No. 418 del 20 de agosto de 2021 por medio del cual el Magistrado de esta Corporación Dr. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, dispuso negar la solicitud probatoria elevada por la parte actora en el recurso de apelación.

En el numeral "SEGUNDO" del Auto Interlocutorio No. 418 del 20 de agosto de 2021¹ proferido por el Dr. RAMÍREZ FAJARDO, quien actúa como Magistrado Sustanciador del presente asunto, dispuso "NEGAR la solicitud probatoria elevada por la parte actora, en el recurso de apelación, por lo expuesto", decisión frente a la cual la parte demandante interpuso claramente recurso de reposición² en el que solicitó revoca la providencia atacada, sin que en todo el escrito se encontrara mención alguna a la interposición de un recurso de súplica.

Sobre el particular, es pertinente mencionar que el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé que "El recurso de reposición procede contra **todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso". Entonces, siendo claro que la intención de la parte actora fue la interposición de un recurso de reposición y no el de súplica ni directamente ni en subsidio de este primero³, se considera quien debe proceder a resolverlo es el

¹ Folios 9 y 10 del Cuaderno de Segunda Instancia

² Folios 17 a 19 del Cuaderno de Segunda Instancia

³ Artículo 246 del CPACA: "...La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga

Expediente: 19001 33 33 009 2016 00382 02
Demandante: YERSON MAURICIO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Dr. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, en tanto que el plurimencionado recurso procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente identificado bajo el radicado No. 19001 33 33 009 2016 00382 02 al Despacho del Magistrado Dr. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite."

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5854dd4d40369f38f5130a6ae88cba9614ea70ea767eaf46aea715e911e162**

Documento generado en 07/03/2022 08:42:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-23-33-001-2019-00214-00
Actor: UGPP
Demandado: Samuel González Valencia
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 150

Pasa el asunto a despacho para la designación de curador Ad-Litem.

En este punto es importante señalar que el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, precisa sobre la designación de curador *ad litem* lo siguiente:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Se advierte que, conforme al artículo en cita, la designación del curador es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Nombrar como curador *ad litem* de Samuel González Valencia,
a:

- Nataly Narváez Quiroz (Carrera 2B N° 19AN-45 Cel. 315 282 4147)
- Víctor Hugo Arias Urrutia (Calle 8 N° 10-25 Ofc. 203 Cel 323 4597597)
- Robert Darío Mariaca Méndez (Carrera 39B N° 1-53 Barrio María Occidente Cel. 314 334 3212)
- Gustavo León Ledezma Pérez (Carrera 1 N° 9-48 Cel. 312 2902839)

SEGUNDO: Líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b4058a8d608a963fa4bf13c28e97207aa92174048b13b85c9d71e487627e46**

Documento generado en 07/03/2022 10:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-33-001-2022-00064-01
Demandante: Pedro Pablo López Fuli y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Ejecutivo

Auto Nro. 147

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para considerar la admisión de la demanda; no obstante, se observa que el asunto ya fue conocido por el despacho del cual ahora es titular el H. magistrado Jairo Restrepo Cáceres, donde se resolvió el incidente de liquidación de perjuicios (Sistema de Información Siglo XXI, radicado: 190012300000200400181700).

En tratándose de la competencia en los procesos ejecutivos, debe indicarse que en la actualidad se aplica el factor de conexidad, por lo que, si la sentencia base de ejecución (en este caso la providencia que resolvió el incidente de regulación de perjuicios) fue proferida por ese ese Despacho, aquel debe asumir el conocimiento.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970¹, es del caso remitirlo a ese Despacho, por tener la competencia para sustanciarlo.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

REMITIR el expediente de la referencia al Despacho del H. magistrado Jairo Restrepo Cáceres, para lo de su cargo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ "Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al mismo magistrado que lo sustanció anteriormente".

CÚMPLASE
El Magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c1b2a2183f5da2e33b9509dcbd4141ed100ce195f45e6f14015ae7779d4b12**

Documento generado en 07/03/2022 10:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-23-33-003-2015-00098-00
Actor	DUMER PARRA BARCO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, mediante fallo del 14 de octubre de 2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por este Tribunal el 25 de mayo de 2017, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda - Subsección B, que mediante fallo del 14 de octubre de 2021 resolvió CONFIRMAR la sentencia del 25 de mayo de 2017.
- 2. INFÓRMESE** a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.
- 3. DISPONER** que en firme la presente providencia, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb087ced4f9befb9d27c66dd9eab4a270349812266a636996e82472e29ee276**

Documento generado en 07/03/2022 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-23-33-003-2016-00146-00
Actor	ZARAMA & ASOCIADOS CONSULTORES SAS
Demandado	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Como en este caso la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, mediante fallo del 18 de noviembre de 2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por este Tribunal el 19 de octubre de 2018, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda - Subsección B, que mediante fallo del 18 de noviembre de 2021 resolvió CONFIRMAR la sentencia del 19 de octubre de 2018. De otra parte, condenó en costas a Zarama & Asociados Consultores S.A.S. a favor de Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P., incluyendo la suma de \$23.991.531 por concepto de agencias en derecho.

2. INFÓRMESE a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.

3. DISPONER que en firme la presente providencia, se liquiden las costas por Secretaría y posteriormente se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976e401718fe900609a0bded5f617865104134bce389f1ce70f8b1fddfb1a143**

Documento generado en 07/03/2022 04:32:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-23-33-003-2016-00170-00
Actor	GRUPO PALACIO SAS
Demandado	DIAN
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Cuarta, mediante fallo del 09 de septiembre de 2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por este Tribunal el 10 de noviembre de 2017, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Cuarta, que mediante fallo del 22 de julio de 2021 resolvió en lo pertinente:

"2.- revocar el ordinal tercero de la sentencia apelada. En su lugar, se dispone:

TERCERO: Sin condena en costas en primera instancia.

3.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

4.- Sin condena en costas en esta instancia."

2. INFÓRMESE a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.

3. DISPONER que en firme la presente providencia, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expediente
Actor
Demandado
Medio de control

19001-23-33-003-2016-00170-00
GRUPO PALACIO SAS
DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8486daf80ac833dafd5373ef11389cd98786ca2573977789d497cf6a9e08fe86**

Documento generado en 07/03/2022 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-33-33-003-2016-00171-00
Actor	UNICASINOS DE COLOMBIA SA
Demandado	DIAN
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Cuarta, mediante fallo del 22 de julio de 2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por este Tribunal 22 de noviembre de 2017, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Cuarta, que mediante fallo del 22 de julio de 2021 resolvió en lo pertinente:

"2.- revocar el ordinal tercero de la sentencia del 22 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca. En su lugar, se dispone:

TERCERO: Sin condena en costas.

3.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

4.- Sin condena en costas en esta instancia."

2. INFÓRMESE a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.

3. DISPONER que en firme la presente providencia, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expediente
Actor
Demandado
Medio de control

19001-33-33-003-2016-00171-00
UNICASINOS DE COLOMBIA SA
DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d51b14db71240832c30ecd2ba01bbca5e1c4bd9ce1e78290a74841783992de**

Documento generado en 07/03/2022 04:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-23-33-003-2017-00288-00
Actor	TERESA DE JESÚS CÓRDOBA NOGUERA
Demandado	COLPENSIONES
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, mediante fallo del 18 de noviembre de 2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por este Tribunal el 29 de octubre de 2019, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda - Subsección A, que mediante fallo del 18 de noviembre de 2021 resolvió CONFIRMAR la sentencia del 29 de octubre de 2019.
- 2. INFÓRMESE** a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.
- 3. DISPONER** que en firme la presente providencia, se liquiden las costas y posteriormente se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a213cd3af2e15ffc4b58995906fb2c479ccb3af46ff8b2bcd77b8c64ca839f9**

Documento generado en 07/03/2022 04:32:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-23-33-003-2017-00325-00
Actor	JARDIEL GOMEZ SOLARTE Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, mediante fallo del 04 de noviembre de 2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por este Tribunal el 12 de noviembre de 2019, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda - Subsección A, que mediante fallo del 04 de noviembre de 2021 resolvió CONFIRMAR la sentencia del 12 de noviembre de 2021.
- 2. INFÓRMESE** a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.
- 3. DISPONER** que en firme la presente providencia, se liquiden las costas por Secretaría y posteriormente se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4661bcf634417a56b29def0341c700f87de7a734837d99b0ede4b79259c69d**

Documento generado en 07/03/2022 04:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-23-33-003-2017-00339-00
Actor	JOSE LUIS LÓPEZ BECERRA
Demandado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, mediante providencia del 26 de agosto de 2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el **auto** de 24 de febrero de 2020, por medio del cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda - Subsección B, que mediante providencia del 26 de agosto de 2021 CONFIRMÓ el **auto** proferido en audiencia inicial el 24 de febrero de 2020, por medio del cual declaró no probada la excepción de inepta demanda.
- 2. INFÓRMESE** a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes, para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.
- 3. DISPONER** que en firme la presente providencia, se pase a Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8339b3f496bf7e250cd2ed1afc06cc5908690082a6f3d9ee43a36d09d0c64bf**

Documento generado en 07/03/2022 04:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-33-001-2019-00191-00
Demandante: Importarex SAS
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 146

Pasa el asunto a Despacho para considerar la respuesta dada por el municipio al requerimiento efectuado por el Despacho, previo a resolver sobre la solicitud de terminación anormal del proceso, presentada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del CPACA¹, señala que la revocatoria de los actos administrativos deberá realizarse por las mismas autoridades que los expidieron o por sus superiores jerárquicos o funcionales, cuando i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; ii) no estén conformes con el interés público o social, o atenten con él; y iii) cuando causen un agravio injustificado a una persona.

Frente a la oportunidad, el artículo 95 *ib.* regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

¹ ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”

El parágrafo de dicha norma, precisa que en el trámite de un proceso judicial y hasta antes de que se dicte la sentencia de segunda instancia, las autoridades accionadas pueden formular “*oferta de revocatoria*”, donde señalarán los actos y las decisiones objeto de esta, así como la forma en que proponen restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos objeto de revocatoria.

De manera que, si el juez encuentra que la oferta se encuentra ajustada a Derecho, ordenará ponerla en conocimiento del demandante “*quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria*”.

No obstante, a pesar de los múltiples requerimientos, la parte demandada no adjuntó los anexos relacionados en su escrito, como, por ejemplo, la copia de la “*Revocatoria Directa No. 11191 del 05 de Noviembre de 2019*”, de la notificación de esta a IMPORTAREX SAS, ni tampoco el poder y los anexos con base en los cuales solicitaba que se le reconociera personería adjetiva para actuar.

Además, en respuesta de 07 de septiembre de 2021 (fol. 325), indicó “*que el comité de conciliación se encuentra revisando nuevamente la viabilidad de revocarlos y ofrecerlos dentro del trámite como fórmula conciliatoria para dar por terminado el proceso, ya que los anexos que la señora Jessica Alejandra Yacumal relacionó no se avizoran en el archivo interno del área encargada, por tal razón se hace inviable sostener la solicitud y proceder a enviar la información*”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la misma parte indica que no cuenta con los documentos relacionados, no resulta válido dar trámite a la solicitud por ella presentada, por lo que se negará su trámite.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso por revocatoria directa de los actos demandados, presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, pase el presente asunto a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a María Camila Grisales Barona, identificada con C.C. 1.144.081.808 y portadora de la T.P. 328.058 del C. S. de la J, como apoderada del municipio de Miranda, y a Cristian Andrés Olaya Cantor, identificado con la C.C. 1.026.261.044 y portador de la T. P. 265.325, como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Código de verificación: **4e32408fe7495ac1f9bfe0918ab86faf1cfe6a66f8587b4181e258565c8aea20**

Documento generado en 07/03/2022 10:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 007 2017 00025 01

Demandante: ANA MIRYAM MUÑOZ LEYTON Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE TIMBÍO (CAUCA) Y OTRO

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 084

Procede el Despacho a estudiar el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante¹, contentivo del recurso de súplica formulado en contra el auto interlocutorio No. 165 del 26 de febrero de 2020, proferido por ésta Corporación con ponencia del Magistrado Dr. David Fernando Ramírez Fajardo, mediante el cual se confirmó el Auto Interlocutorio No. 795 dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán en la audiencia inicial celebrada el 02 de julio de 2019 por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad.

Sobre el particular se considera que el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 establece que el recurso de súplica procede contra los autos dictados por el **Magistrado Ponente** ya sea en segunda o única instancia que, por su naturaleza, son susceptibles del recurso de apelación.

Al respecto, se tiene en éste caso que la decisión que confirmó la actuación dictada por el Juzgado – *objeto de la alzada* - fue tomada por un cuerpo colegiado, lo cual frustraría la procedencia del recurso de súplica toda vez que el mismo encuentra su razón de ser, en el sentido de que se solicite la modificación de una decisión de **ponente**, es decir, adoptada únicamente por el Magistrado Sustanciador, por parte de los demás miembros de la Sala que no intervinieron en la adopción de la decisión.

Por lo anterior y dado que el auto que confirmó la providencia que declaró configurada la excepción de caducidad fue zanjado en Sala de decisión y no por Magistrado Ponente, no se dará trámite al recurso de súplica interpuesto el cual, en su lugar, será rechazado por improcedente.

En este punto, también vale mencionar que el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 243A del CPACA, explicitó que las providencias que “...decidan los recursos de apelación, queja y súplica” no son susceptibles de recursos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica formulado por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 165 de 26 de febrero de 2020, proferido por ésta Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Folios 20 a 23 del Cuaderno de Segunda Instancia

Expediente: 19001 33 33 007 2017 00025 01
Demandante: ANA MIRYAM MUÑOZ LEYTON Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBÍO (CAUCA) Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO.-En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3695632e41937484212d9211cc9dd9a0af5ccc5beef26cdca1ec5d2ca99a42**

Documento generado en 07/03/2022 08:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00116-01.
Demandante: DARWIN DARIO GUERRERO MOSQUERA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demanda, contra la Sentencia N° 178 de 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que la Ley 2080 de 2021, la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista que el recurso instaurado por las partes, fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y, considerando que no fue solicitada la práctica de pruebas en segunda instancia, se imprimirá el tramite previsto en la referida ley, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, será remitido el expediente a despacho para la decisión de rigor.

En este orden de ideas, considerando que el recurso fue instaurado y sustentado de forma oportuna, el despacho procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 178 de 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1cd64e378b382165ae3fc20b1c3c52606b34eb815d507e3ab41c6cece082e7**
Documento generado en 07/03/2022 03:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00352-01.
Demandante: YEFER ADRIAN GUTIERREZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 176 de 22 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67 numeral 5 estableció:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado el 06 de diciembre de 2021, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y considerando, que no fue solicitada la práctica de pruebas en segunda instancia, se imprimirá el trámite previsto en la referida ley, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, será remitido el expediente a despacho para la decisión de rigor.

En este orden de ideas, considerando que el recurso fue instaurado y sustentado de forma oportuna, el despacho procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 176 de 22 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877904a4575e11ecf2db4703f2ebabba128a73130ee185cccc785006087bfe54**

Documento generado en 07/03/2022 03:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Adicionalmente, en lo que atañe a la prueba sumaria de los perjuicios, explicó que dicho concepto no podía limitarse a las sumas de dinero que deba pagar la entidad en virtud de los actos administrativos atacados, sino que la noción iba más allá como la materialización de una medida cautelar en contra de la entidad o un mandamiento de pago en su contra, librado por una autoridad judicial.

Destacó que en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán cursaba la demanda ejecutiva instaurada en contra de la C.R.C. identificada bajo el radicado No. 2018 00063, en el cual se profirió mandamiento de pago, situación que reforzaba la necesidad del decreto de la medida cautelar por cuanto el orden razonable de las cosas era que primero se decidiera la legalidad de los actos enjuiciados y luego que se proceda con lo que corresponda dentro del proceso ejecutivo.

Así, estableció su solicitud de decreto de la medida cautelar *"...dado que COMFACAUCA ya está pretendiendo el pago de las sumas a que se refieren los actos administrativos cuestionados por la vía ejecutiva, usando como título precisamente los actos que aquí se atacan por ilegales, lo cual implica que en aras de la protección de los derechos de mi representada es prudente resolver primero sobre su legalidad antes de hacerlos efectivos mediante proceso ejecutivo."*

Luego, por auto del 19 de octubre de 2018³ este Despacho resolvió *"...NEGAR la medida cautelar solicitada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA consistente en la suspensión provisional de la Liquidación de Aportes 00001 del 09 de mayo de 2017 y la Resolución 52 del 15 de agosto de 2017, proferidos por la Caja de Compensación Familiar del Cauca – COMFACAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."*

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la entidad demandante presentó recurso de reposición⁴ refiriendo que en la providencia se asimilaron los conceptos de daño y perjuicio, los cuales debían distinguirse, especificando que hasta este momento no se había materializado ningún perjuicio desde la perspectiva pecuniaria por cuanto a la fecha no se ha efectuado ningún pago por concepto de los actos demandados, pero que sin embargo ello no significaba que no se estuviera padeciendo un daño antijurídico, siendo este la vulneración de su derecho al debido proceso administrativo, pues las actuaciones de la administración eran abiertamente contrarias a derecho.

Sostuvo que la conclusión forzosa del razonamiento expuesto era que la vulneración de los derechos de la entidad correspondía al daño, el cual era imposible de probar con material probatorio distinto al acto que estaba siendo objeto de cuestionamiento en el presente litigio, daño que era eminentemente jurídico y no material ni económico.

También explicitó que *"...la decisión del Despacho se basa en que para que proceda la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo debe ser palmaria la infracción de normas jurídicas por parte del acto, situación que no vislumbró el Despacho en el caso presente. Respetuosamente me permito discrepar, pues la deficiente motivación del acto, al punto que ni siquiera identifica los procesos judiciales en los que se produjeron las sentencias que fundamentan el cobro hecho tanto en la liquidación de aportes como en la resolución que resolvió el recurso interpuesto contra ella, como tampoco hace lo mínimamente requerido cuando se hace un cobro, que es una liquidación discriminada, separada y*

³ Folios 180 a 185 del Cuaderno Principal

⁴ Folios 189 y 190 del Cuaderno Principal

detallada de los montos que se están cobrando por cada concepto, lo cual claramente va en contravía palmaria de las normas que rigen los actos administrativos... Esto significa que de hecho, a diferencia de lo que expresó el Despacho en el auto recurrido, la infracción normativa es completamente evidente, lo cual torna procedente el decreto de la medida, máxime si lo que con ella se pretende es precisamente hacer cesar el daño que se está causando a mi representada, concretado en la vulneración de sus derechos, y sí, prevenir un subsiguiente perjuicio económico, derivado del cobro ejecutivo de las sumas expresadas en los actos demandados, que de hecho está teniendo lugar ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, concretamente en el proceso de radicado número 19001310500220180006300 que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán... En punto del proceso ejecutivo que la demandada ha instaurado en contra de mi representada para el cobro de los montos de que tratan los actos demandados, me permito además anotar que, si bien es cierto que las sumas de dinero se pueden devolver en caso de que una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda de nulidad se produzca con posterioridad a que se hubiere pagado el dinero a Comfacauca, lo cierto es que resulta más razonable decidir primero sobre la legalidad del título que sustenta la ejecución antes de en efecto hacerlo efectivo..."

III. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuenta con un amplio régimen de medidas cautelares y en su artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las que estime necesarias para **"proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"**.

En esta última disposición (art. 229) se indica que las medidas cautelares proceden: i) en cualquier momento; ii) a petición de parte -debidamente sustentada; y iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el CPACA en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como: **i) preventivas** (numeral 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas** (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y **iv) de suspensión** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.⁵

Adicionalmente, los artículos 231 a 233 del mencionado estatuto procesal determinan los **requisitos, la caución y el procedimiento** para decretar las medidas cautelares; normas que son aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las cautelas enunciadas en el artículo 230.

En cuanto a los **criterios de aplicación** que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que **"podrá decretar las que considere necesarias"**⁶. No obstante lo anterior, a voces del

⁵ Artículo 230 del CPACA

⁶ Artículo 229 del CPACA

artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 *ídem*, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar "documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla" (Se Destaca).

Sobre este punto en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015⁷, señaló:

"(...)
La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.
(...)" (Se Destaca).

Por su parte, la Sección Tercera del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante auto de 13 de mayo de 2015⁸, sostuvo:

"(...)
Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.
(...)"⁹ (Se Destaca)

Así pues, según las subreglas establecidas por el H. Consejo de Estado, para el decreto de medidas cautelares se debe verificar la concurrencia de los elementos

⁷ Exp. No. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

⁸ Exp. No. 2015-00022, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁹ Sobre la aplicación de la **proporcionalidad**, la misma providencia indicó: "(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...) Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad' // En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que **en la determinación de una medida cautelar**, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (**idoneidad**); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (**necesidad**) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de **ponderación**, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos.

tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: **(i)** *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, **(ii)** *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, **(iii)** la ponderación de intereses.

Ahora, en el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el proceso contencioso administrativo¹⁰, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231 y siguientes del CPACA.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a *"evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho"*.¹¹

En cuanto al decreto de este tipo de cautelas, el artículo 231 del CPACA dispone lo siguiente:

"(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

(...)"

En el asunto *sub judice*, el apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cauca solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la liquidación de aportes No. 00001 del 9 de mayo de 2017 y la Resolución No. 52 del 15 de agosto del mismo año, determinando en el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 19 de octubre de 2018 que en este caso el daño estaba representado en la vulneración de los derechos de la entidad con la expedición

¹⁰ El artículo 230 del CPACA. señala que el Juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, *"una o varias de las siguientes"* cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta *"vulnerante o amenazante"*, cuando fuere posible (numeral 1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (numeral 2); suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (numeral 3); ordenar que se adopte una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; (numeral 5) Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

¹¹ Providencia citada *ut supra*, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

de los mismos, el cual era netamente jurídico y no económico ni material y adicionalmente, en las eventuales decisiones adversas a los intereses de la demandante que se pudieran adoptar dentro del proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.

Sobre el primero de los aspectos estipulados en el recurso de la parte actora, esto es el punto atinente a la supuesta ilegalidad de las actuaciones de COMFACAUCA demandadas y la consecuente vulneración de sus derechos tales como el debido proceso administrativo, debe decirse que acto administrativo es aquel que expresa - entre otras cosas - una declaración de voluntad de la administración o de particulares que cumplen funciones públicas, de allí que tanto la doctrina como la jurisprudencia hayan precisado como requisitos suyos la voluntad, la competencia, el objeto, los procedimientos, la motivación y la finalidad.

La necesidad de que reúna todos los elementos esenciales que se han mencionado, atañe no sólo a la correcta gestión pública, sino a la protección de los derechos de quien eventualmente afecte. Por tanto, todo vicio que recaiga en cualquiera de sus elementos lo anula. Sin embargo, como sobre él campea una presunción de legalidad y acierto¹², compete al perjudicado-demandante no solo informar el vicio o vicios de los que adolece, sino acreditarlos fehacientemente, so pena que la presunción lo mantenga incólume.

En estas condiciones, al demandante se le impone el deber de demostrar las exigencias legales para que opere la medida cautelar y no le bastaba con poner simplemente en duda las argumentaciones del dicho acto, sino acreditar la violación. Por su parte, al juzgador de los actos administrativos no le corresponde comparar estos con todo el ordenamiento jurídico, en la medida que les asiste – se itera - la presunción de legalidad y de acierto.

Aquí la discusión no refiere a juicios generales e imprecisos, sino de evidenciar que los actos demandados desconocieron de manera ostensible el ordenamiento jurídico en que debieron fundarse, pues si este no se evidencia con claridad ese tópico, al efectuar el juicio de ponderación impuesto por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, debe prevalecer la presunción de legalidad y de acierto.

Por ello, se estima adecuada la precisión efectuada en la providencia atacada, cuando se estableció que con los aspectos evidenciados dentro de la foliatura no era posible concluir que hasta este momento procesal se debiera favorecer las pretensiones incoadas, máxime que el análisis exhaustivo de los alcances de las actuaciones enjuiciadas, se llevaría a cabo en el momento de resolver de fondo la Litis, esto es, al momento de dictar sentencia de mérito, pues los cargos de quebrantamiento estribados en contra del proceder de COMFACAUCA, aún debían ser objeto de probanza y controversia dentro del proceso.

Por otro lado, en el segundo de los aspectos referidos en la alzada, esto es la posible materialización de un perjuicio irremediable por cuenta de las decisiones que se pudieran adoptar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, este Despacho encontró en la consulta efectuada en el portal institucional de la Rama Judicial que dentro del asunto identificado en el mencionado Despacho bajo el No. 19001310500220180006300, se profirió el auto de fecha 10 de abril de 2019 que declaró “PROBADAS LAS EXCEPCIONES...DE COBRO DE LO NO DEBIDO” y ordenó la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su archivo, decisión que fue apelada y

¹² Por supuesto, que se trata de una presunción legal o *iuris tantum* que admite prueba en contrario.

Expediente:	19001 23 33 005 2018 00059 00
Demandante:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC
Demandada:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

luego confirmada por el superior según la anotación efectuada el 21 de agosto de 2019.

Entonces, teniendo en cuenta que en el auto de 19 de octubre de 2018 se consideró que *"...tampoco se vislumbra la causación de un perjuicio irremediable pues el trámite ejecutivo iniciado ante el Juez Laboral, en el cual hacen parte los intervinientes del presente medio de control, tampoco permite concluir la necesidad de acceder a la medida cautelar..."*, ahora, habiéndose corroborado la terminación del proceso ejecutivo, se estima que cobra aún mayor validez la conclusión elucubrada y por ello se debe confirmar en este punto el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del 19 de octubre de 2018 proferido por esta Corporación, al tenor de lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría **CORRER** traslado de las excepciones formuladas por COMFACAUCA y **DEVOLVER** el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c17082db601954ad96e7ca4e01e1e1a8e0e9b643f1bb57bdaed75ddc0e7031d**

Documento generado en 07/03/2022 08:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 31 006 2019 00150 02**
Actor: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**
Demandado: **IVÁN GERARDO GUERRERO GUEVARA**
Medio De Control: **REPETICIÓN**

Auto de sustanciación No. 083

Pasa a Despacho el presente asunto para para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 560 del 22 de junio de 2021, dictado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por medio del cual se resolvió declarar el desistimiento tácito de la demanda.

No obstante, revisado el curso del proceso abonado, se encuentra que conoció del mismo con antelación, de manera primigenia, el también Magistrado de esta Corporación Dr. CARLOS HERNÁNDO JARAMILLO DELGADO, con providencia del 27 de septiembre de 2019.¹

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 que dispone:

"ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.*
- 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.*
- 3. **Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.***
- 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto". (Se Destaca)*

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente electrónico radicado en esta Corporación bajo el No. 19001 33 31 006 2019 00150 02 al Despacho del H. Magistrado Dr. CARLOS

¹ Según el expediente electrónico y la información registrada en el Sistema de Información Judicial - Justicia Siglo XXI

Expediente:	19001 33 31 006 2019 00150 02
Actor:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado:	IVÁN GERARDO GUERRERO GUEVARA
Medio De Control:	REPETICIÓN

HERNANDO JARAMILLO DELGADO, conforme con lo establecido por el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría común **EFFECTUAR** los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CACERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bc85211712247b33e2d3d41912cff7a8bb647aa0e9c7d1a484789aa8b87df5**

Documento generado en 07/03/2022 08:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete de marzo de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No. 19001-23-33-003-2020-00043-00
Actor: CARLOS EMIRO OROZCO
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: EJECUTIVO

Pasa el asunto, para que se considere el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Parte ejecutante

Carlos Emiro Orozco

2. Entidad ejecutada

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

3. La demanda

La parte ejecutante, a través de apoderado, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, de la siguiente manera:

Por la suma de 130´089.932 pesos, resultante de la obligación de pagar la suma de 4.64.069 (sic) desde el 26 de abril de 2017 hasta el mes de agosto de 2019.

Por los intereses de mora.

Por las costas del proceso.

Según el relato de la solicitud de ejecución, el Tribunal Administrativo del Cauca aprobó un acuerdo de conciliación, el 20 de febrero de 2019, entre el señor Carlos Emiro Orozco y Colpensiones, en el que esta se obligó a pagar la suma de 4´64.069 pesos (sic), desde el 26 de abril de 2017 hasta el mes de agosto de 2019, lo que constituye una obligación clara, expresa y exigible, que no ha sido cancelada. *Fls. 14 y siguientes*

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el mandamiento de pago pretendido, se expondrán los hechos relevantes demostrados, se asentarán algunas consideraciones sobre las obligaciones ejecutables, y se analizará el caso concreto.

Expediente No.	19001-23-33-003-2020-00043-00
Actor:	CARLOS EMIRO OROZCO
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de control:	EJECUTIVO

1. Lo probado

Con la demanda y sus anexos, está acreditado que, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 2017 00070, el señor Carlos Emiro Orozco demandó la nulidad de unos actos administrativos y el consecuente restablecimiento del derecho consistente en el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, demanda que se admitió y notificó en debida forma, y se contestó por Colpensiones, tras lo cual, se celebró la audiencia inicial el 12 de febrero de 2019, en la que, surtidas las etapas pertinentes, Colpensiones presentó una propuesta conciliatoria, consistente, esencialmente, en que reconocería una pensión de jubilación al señor Carlos Emiro Orozco, así:

IBL de 6´191.457 pesos por 75,04% igual a 4´646.069.

Fecha de estatus pensional: 26 de abril de 2017.

Fecha de efectividad: a la inclusión en nómina, porque no existe retiro en el sistema general de pensiones.

Se indicó que Colpensiones expediría el acto administrativo y pagaría los valores a que haya lugar, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del auto que apruebe la conciliación correspondiente, siempre que el proceso se termine por esa aprobación.

De esta propuesta se corrió traslado a la parte actora, que la aceptó, y fue aprobada por la Sala de Decisión en pronunciamiento de 20 de febrero de 2019, que cobró ejecutoria el 25 de febrero de 2019.

En este escenario, la parte ejecutante solicita que se libre el mandamiento de pago por las sumas de dinero adeudadas.

2. De las obligaciones ejecutables y del título ejecutivo

Al respecto, se tiene que, según el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."*

A partir de lo anterior, la jurisprudencia ha determinado las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del

Expediente No.	19001-23-33-003-2020-00043-00
Actor:	CARLOS EMIRO OROZCO
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de control:	EJECUTIVO

ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Las obligaciones son expresas cuando aparecen nítidas y manifiestas en la redacción misma del título; son claras cuando se revelan fácilmente en el título; y son exigibles cuando puede lograrse su cumplimiento porque no están sometidas a plazo o condición.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA, dispone que constituyen título ejecutivo *"2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible."*

3. Del título ejecutivo en el caso concreto:

En el asunto de la referencia, la ejecución demandada se basa en el auto de 20 de febrero de 2019, que aprobó la conciliación judicial entre las partes en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 2017 00070.

La providencia reposa en el plenario, quedó ejecutoriada el 25 de febrero de 2019, y de su contenido se desprende la obligación de expedir un acto administrativo de reconocimiento de una pensión de jubilación y de pagar unas sumas de dinero, a cargo de Colpensiones.

Como se vio, de conformidad con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos de la jurisdicción contenciosa administrativa, son título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, como lo constituye dicho auto, en el que se impone la obligación a favor del ahora ejecutante y en contra de Colpensiones, que es una entidad pública.

A la vez, la providencia contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues, se lee en forma clara y sin esfuerzo alguno, que Colpensiones se obliga a i) expedir el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez en cuantía de 4'646.069 pesos, y a pagar los valores a que haya lugar.

Además, se advierte que se ha cumplido el plazo contenido en el acuerdo de conciliación, pues los 4 meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo aprobó vencieron el 22 de junio de 2019, así como el plazo del artículo 297 del CPACA, porque entre la fecha de la ejecutoria de la providencia y este auto, han transcurrido más de 2 años.

Así las cosas, se sabe que la obligación es a favor del aquí ejecutante, que está a cargo de Colpensiones, que es expresa, clara y exigible, pues está dentro de la redacción del título, es fácilmente comprensible, se cumplió el plazo de ley, y no hay lugar a cumplir condición alguna.

El valor es determinable, y conforme a la liquidación presentada por el ejecutante, en la solicitud de cobro, asciende a la suma de 130'089.932 pesos, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen.

Expediente No.	19001-23-33-003-2020-00043-00
Actor:	CARLOS EMIRO OROZCO
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de control:	EJECUTIVO

En consecuencia, visto que la demanda se presentó conforme a la ley, y que hay un título ejecutivo, se procederá a librar el mandamiento de pago, bajo la previsión del artículo 430 del CGP.

Por lo expuesto, **se dispone:**

- 1) Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así:

Por la obligación de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la pensión a favor del señor Carlos Emiro Orozco, según lo expuesto.

Por la suma de 130´089.932, a favor del señor Carlos Emiro Orozco, según lo expuesto.

Por los intereses de mora, a favor del señor Carlos Emiro Orozco, y de conformidad con el artículo 195, numeral 4 del CPACA, desde la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación, el 25 de febrero de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación

2. De la condena en costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento conforme a lo probado en el proceso.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA. Hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o el de diez (10) días para excepcionar.
4. Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
5. Notifíquese personalmente al Ministerio Público (O. R.) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.
6. Se reconoce personería para actuar, al Dr. Jesús Orlando Hoyos Orozco, con T.P. No. 150.220 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e61bd1e6065a9095f159d3ddd06fb699c1658352f03b8b3a06aeacdaeaa47f**

Documento generado en 07/03/2022 04:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2016- 00338-00.

Demandante: MAURICIO POVEDA ROJAS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con providencia de 25 de noviembre de 2021, el H. Consejo de Estado, decidió confirmar la sentencia de 31 de octubre de 2019 proferida por este Tribunal, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior y se ordenará la liquidación de costas por parte de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca.

Se **DISPONE**:

1.-ESTESE a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 25 de noviembre de 2021, mediante la cual decidió confirmar la sentencia de de 31 de octubre de 2019.

2.-POR Secretaría, liquídense las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a8736af0b07cdea7448a259bf698aa659523eb34cdd903a1b27ed6faf1bcc4**

Documento generado en 07/03/2022 03:23:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2017- 00383-00.

Demandante: MARÍA CAROLINA CONTRERAS COY.

Demandado: UGPP.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con providencia de 25 de noviembre de 2021, el H. Consejo de Estado, decidió confirmar la sentencia de 06 de agosto de 2020 proferida por este Tribunal, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior y se ordenará el archivo del expediente al no establecerse condena en costas.

Se **DISPONE**:

1.-ESTESE a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 25 de noviembre de 2021, mediante la cual decidió confirmar la sentencia de 06 de agosto de 2020.

2.-ARCHÍVESE el expediente dentro de los de su grupo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e86dff908d4e32b8cf694b0eca5d831952e69a91a46bfdec12a5496779adcc3**

Documento generado en 07/03/2022 03:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 31 008 2016 00244 03**

Actor: **OMAR IMBACHÍ ZÚÑIGA**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Medio De Control: **EJECUTIVO**

Auto de sustanciación No. 082

Pasa a Despacho el presente asunto para para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 720 del 19 de julio de 2021, dictado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por medio del cual se resolvió ampliar la medida cautelar de embargo decretada con Auto Interlocutorio No. 329 del 10 de abril de 2018.

No obstante, revisado el curso del proceso abonado, se encuentra que conoció del mismo con antelación, de manera primigenia, el también Magistrado de esta Corporación Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, con providencias del 31 de octubre de 2018 y de 07 de marzo de 2019.¹

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 que dispone:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.*
- 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.*
- 3. **Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.***
- 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto”. (Se Destaca)*

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

¹ Según la información registrada en el Sistema de Información Judicial - Justicia Siglo XXI

Expediente: 19001 33 31 008 2016 00244 03
Acor: OMAR IMBACHÍ ZÚÑIGA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio De Control: EJECUTIVO

PRIMERO.- REMITIR el expediente electrónico radicado en esta Corporación bajo el No. 19001 33 31 008 2016 00244 03 al Despacho del H. Magistrado Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, conforme con lo establecido por el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría común **EFFECTUAR** los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CACERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cc2e3cf30c5001734b07a34454766227875ccac19c56ff660454003616e68b5

Documento generado en 07/03/2022 08:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 009 2016 00382 02**
Demandante: **YERSON MAURICIO GÓMEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Acción: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto de sustanciación No. 081

La Secretaría de la Corporación pasa al Despacho del magistrado sustanciador el asunto de la referencia para resolver un recurso de súplica presuntamente formulado por la parte demandante en contra del numeral "SEGUNDO" del Auto Interlocutorio No. 418 del 20 de agosto de 2021 por medio del cual el Magistrado de esta Corporación Dr. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, dispuso negar la solicitud probatoria elevada por la parte actora en el recurso de apelación.

En el numeral "SEGUNDO" del Auto Interlocutorio No. 418 del 20 de agosto de 2021¹ proferido por el Dr. RAMÍREZ FAJARDO, quien actúa como Magistrado Sustanciador del presente asunto, dispuso "NEGAR la solicitud probatoria elevada por la parte actora, en el recurso de apelación, por lo expuesto", decisión frente a la cual la parte demandante interpuso claramente recurso de reposición² en el que solicitó revoca la providencia atacada, sin que en todo el escrito se encontrara mención alguna a la interposición de un recurso de súplica.

Sobre el particular, es pertinente mencionar que el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé que "El recurso de reposición procede contra **todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso". Entonces, siendo claro que la intención de la parte actora fue la interposición de un recurso de reposición y no el de súplica ni directamente ni en subsidio de este primero³, se considera quien debe proceder a resolverlo es el

¹ Folios 9 y 10 del Cuaderno de Segunda Instancia

² Folios 17 a 19 del Cuaderno de Segunda Instancia

³ Artículo 246 del CPACA: "...La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga

Expediente:	19001 33 33 009 2016 00382 02
Demandante:	YERSON MAURICIO GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Acción:	REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Dr. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, en tanto que el plurimencionado recurso procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente identificado bajo el radicado No. 19001 33 33 009 2016 00382 02 al Despacho del Magistrado Dr. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite."

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5854dd4d40369f38f5130a6ae88cba9614ea70ea767eaf46aea715e911e162**

Documento generado en 07/03/2022 08:42:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**